



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00275-00
Demandante: **MARTHA ESPERANZA CASTILLO RODRÍGUEZ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 12 a 18, aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 9° de la providencia proferida el 29 de octubre de 2021, se requirió a la entidad demandada con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.,

requerimiento que si bien no fue acatado por la entidad, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

1.2. Pruebas de la entidad demandada

La apoderada de la entidad demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente

3. Fijación del litigio

i) Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo por parte de la Fiduciaria la Previsora S,A, frente a la petición formulada por la actora mediante oficio No 2019-0322974992 del 28 de agosto de 2019 **ii)** si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud, y **iii)** Si procede o no la devolución de los mismos y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina

Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **8f5aa0ec70ede9eabfe2c2bb31fee67570185d5a7f4bfa28bd7e20d116a74d24**
Documento generado en 25/08/2021 12:31:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00303-00**
Demandante: GILBERT EDUARDO DÍAZ GÓNGORA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 8 a 20, aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada solicita tener como prueba la orden Administrativa de personal No. 2322 del 30 de noviembre de 2014, mediante la cual se reconoció subsidio familiar de conformidad con el Decreto No. 1161 de 2014, la cual en el acápite de "ANEXOS" indicó que adjuntaba.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisados los anexos de la contestación por parte del Despacho, se tiene que la entidad demandada no adjuntó la referida orden; no obstante, se advierte que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis, toda vez que a folio 13 del expediente se encuentra el Oficio 2020311000133271 del 28 de enero de 2020, expedido por la Sección Ejecución Presupuestal -DIPER del Ejército Nacional, en el cual consta el reconocimiento del subsidio familiar asignado en la orden administrativa 2322 de 2014 y que fue decretado como prueba, precedentemente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

i) Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a la petición formulada por el demandante el 20 de septiembre de 2019; y **ii)** si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento del subsidio familiar bajo las previsiones del Decreto 1794 de 2000, dada la nulidad con efectos *Ex tunc* del decreto 3770 de 2009 y, en consecuencia, se inaplique en su caso particular el decreto 1161 de 2014, bajo el cual goza de dicho emolumento.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

*Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

*generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto*

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0f5fdaed1a75aab056e300029e76ab5ffd3a0ac4dcfdc2e02cd6f400f3161f**
Documento generado en 25/08/2021 12:22:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00304-00**
Demandante: ALVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre
traslado para alegar – sentencia anticipada –

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente aportadas con la demanda y su contestación - *respectivamente*, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

2.1. La parte actora solicitó que en el auto admisorio de la demanda se requiriera a la entidad demandada, con el objeto de que allegara en físico copia del expediente administrativo del actor.

Sobre el particular, se advierte que en el numeral 7° de la providencia proferida el 26 de noviembre de 2020, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el propósito de que allegara el expediente administrativo que compilara los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontraran en su poder, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., requerimiento que fue acatado por la entidad, toda vez que, mediante correo electrónico del 30 de abril de 2021, lo aportó al plenario junto con la contestación de la demanda y fue decretado como prueba, precedentemente.

Ahora bien, pese a que la aludida documental se allegó por medio de correo electrónico y no en físico, se precisa que puede ser consultada de manera íntegra, satisfaciéndose el objeto de la prueba solicitada por el extremo actor.

3. Fijación del litigio.

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si al actor le asiste o no el derecho a la indexación o actualización de la mesada pensional de jubilación que percibe, desde el año 1991, prestación que le fue reconocida, a través de la Resolución No. 19304 del 12 de marzo de 1993, efectiva a partir del 5 de agosto de 1990.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar al doctor al doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder general que le fue conferido por el doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la UGPP, mediante la Escritura Pública No. 1675 del 16 de marzo de 2016, otorgada en la Notaria Cincuenta y Uno (51) del Circulo de Bogotá, allegada al plenario.

De otro lado, téngase en cuenta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del doctor **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA**, Director de Defensa Jurídica Nacional de la entidad, presentó escrito de intervención en el *sub examine*, al tenor de lo regulado en el literal b) del párrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 2269 de 2019, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 022, de hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f06a403f9dbbce49ba554b3d263ab47988ae9b308d0262070cb045d7
dc3ee2**

Documento generado en 25/08/2021 12:18:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00330-00
Demandante: **JHON JAIRO RAMÍREZ CHUNZA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

***"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Dentro de las aportadas por la parte demandante, se entiende incorporado al proceso el informe técnico rendido por la Veeduría delegada por las Fuerzas Militares.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

i) Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a la petición formulada por el demandante el 23 de julio de 2018, **ii)** si el actor tiene o no derecho a que la asignación básica que devenga, se tome sobre el 60% y no sobre el 40%, como se aduce lo liquidó la entidad demandada desde que ostentó la calidad de soldado profesional y a la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, para lo cual se deberá establecer si a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, se encontraba vinculado como soldado voluntario; y **iii)** si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento del subsidio familiar bajo las previsiones del Decreto 1794 de 2000, dada la nulidad con efectos Ex tunc del decreto 3770 de 2009 y, en consecuencia, se inaplique en su caso particular el decreto 1161 de 2014, bajo el cual goza de dicho emolumento.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **XIMENA ARIAS RINCÓN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, en su calidad de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

Jaramillo
Administrativo
Bogotá, D.C.
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **44794cc785a625e16752923bee01369739f6b889623793336e2578b23cefe880**
Documento generado en 26/08/2021 11:59:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00232-00
Demandante: ROSALBA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la
celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **14 de
septiembre de 2021 a las 9:00 a. m.**, por la plataforma Microsoft Teams,
en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No.
806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio
de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las
partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos
legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente
del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link
correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el
caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo
jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número
telefónico 3112238645.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

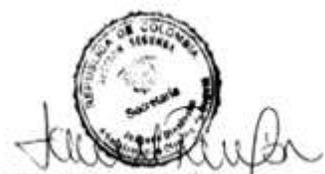
² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ**, como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por la Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante Escritura Pública No. 425 del 22 de mayo de 2015.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p> </div>

LM

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **bcaef590dd7a0f3082960ee1f4473d51b54d3a3bc476c5cfe52aaa7b3493acc5**

Documento generado en 24/08/2021 12:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2021-00226-00
Demandante:	ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La señora Adriana María Fajardo Escobar, a través de apoderada, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación radicado el 31 de enero de 2018, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

Sobre el particular, advierte el Despacho que no obra en el expediente el oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017, razón por la cual deberá allegarse copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*.

Así mismo, deberá aportarse memorial contentivo del recurso de apelación radicado el 31 de enero de 2018, por cuanto frente al mismo se alega la configuración del silencio administrativo negativo.

De otra parte, se observa que no se encuentra dentro del expediente el poder conferido por la demandante a la doctora Yolanda Leonor García Gil, para instaurar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual se deberá allegar al plenario relacionando los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.
2. De la subsanación alléguese copia para el archivo del Despacho y para los traslados (2 para el Ministerio Público y 2 para la parte demandada).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO SECRETARÍA	

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524486ab80806621f388f9edd6b069b3ee0b6bf9bb0d295d28158d261266246d

Documento generado en 25/08/2021 12:45:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00232-00**
Demandante: ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
- CUNDINAMARCA
Asunto: Manifiesta impedimento.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJBOR 20 -2777 del 12 de junio de 2020, así como del acto administrativo negativo ficto que nació como consecuencia de la omisión de la entidad demandada para resolver el recurso de apelación interpuesto en oportunidad.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar el equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mensual, desde el ingreso del actor, hasta la fecha en que le sean reconocidos y pagados estos derechos y de ahí en adelante indefinidamente, de conformidad con las reglas y subreglas establecidas en la sentencia de unificación del 02 de septiembre de 2019 bajo el radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), con base en la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en la inaplicación, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad, de los decretos dictados desde el año 2007 hasta el año 2020; así como reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales con ocasión del vínculo laboral, causadas desde la fecha de ingreso, hasta la fecha en que le sean reconocidos y pagados estos derechos y de ahí en adelante indefinidamente, teniendo en cuenta el treinta por ciento (30%) del salario básico adeudado y tomando como factor salarial la prima especial de servicios que percibió.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, es claro que en el caso que nos ocupa esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1°, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”.

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de la presente acción por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLDÁN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Proceso No. 2021-00232*

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**d5333c0497f2544bcf400b08cdb7175a68f0f11ac4bdec2d516177854
16613e7**

Documento generado en 23/08/2021 04:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2020-00333**-00
DEMANDANTE: ROSALBA MORALES RAMÓN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por medio de escritos allegados el 10 de febrero de 2020 obrantes en el c. 2, junto con la contestación de la demanda, solicitó a este Despacho llamar en garantía a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL EICE y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de que en una eventual condena, cancele a la referida Unidad las sumas correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión reconocida a la actora, sobre los factores salariales que haya lugar y como fundamentos fácticos de la solicitud, señaló los siguientes:

“PRIMERO: De acuerdo con el escrito de demanda y lo que se logre demostrar con los medios de prueba aportados al expediente, la señora ROSALBA MORALES RAMÓN prestó sus servicios para el extinto CAJANAL desde el 5 de Agosto de 1968 hasta el 22 de Diciembre de 1993.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se le reconoció una pensión de vejez mediante Resolución No. No. 11701 del 12 de Octubre de 1995, modificada por la Resolución No. 15123 del 10 de Agosto de 2000, en cuantía de \$185.463,79 efectiva a partir del 10 de Noviembre de 1996.

TERCERO: El reconocimiento de la pensión de vejez a favor de ROSALBA MORALES RAMÓN, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que los factores solicitados por el demandante no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, la liquidación de la pensión de vejez se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados no están llamados a prosperar, sin embargo en caso de una eventual condena deberán ser reconocidos y pagados por la entidad facultada para actuar como liquidador de la empleadora y no por mi representada.

QUINTO: El cierre del proceso liquidatorio de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se produjo el 11 de Junio de 2013, con anterior al cierre se suscribió contrato de fiducia con FIDUAGRARIA S.A. y una vez finalizada su liquidación fue asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.”

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el particular, observa el Despacho que lo deprecado en el presente proceso es que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de los cuales se le negó a la actora la reliquidación de su pensión con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, es imperativo señalar que en casos similares al que ahora ocupa la atención del Despacho, el criterio de esta Juzgadora era acceder al llamamiento en garantía, bajo el entendido que existía una relación legal entre la demandante y el llamado en garantía; sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M. P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, dentro del proceso No. 110013335018**2016**0035201, precisó:

“(…)

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe cumplir igualmente la exigencia prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, es decir, debe demostrarse la existencia de la relación legal o contractual, a fin de exigir al garante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial en el evento en que resulte afectado al momento de pagar la condena como resultado de la sentencia, requisito que no se advierte en el presente caso.

Teniendo en cuenta las normas que preceden y la jurisprudencia respecto a los presupuestos para llamar en garantía al Instituto Nacional de Cancerología, el Despacho encuentra que la solicitud no cumple en su integridad con los requisitos previstos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 64 del Código General del Proceso, puesto que no obra al expediente la prueba sumaria respecto a la existencia de una relación contractual, y la única relación legal o contractual que se observa, fue la que dio origen al vínculo laboral que existió entre la demandante y el Instituto Nacional de Cancerología”.

Así las cosas, el Despacho acogerá en su integridad el criterio fijado por dicha Corporación y, como consecuencia, se negará el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO**, de conformidad con el poder general otorgado por la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su condición de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00220-00
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SOLANO
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena liquidar

Con el objeto de establecer si hay lugar o no, a iniciar ejecución conforme con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G. del P., por Secretaria oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2016, por este Despacho, dentro del proceso No. 11001-33-35-018-2015-00789-00.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b481bde5287b4c9afdb843d69d49a41b781fd62b4d122cb60bb5
d6b3ad47af23**

Documento generado en 23/08/2021 04:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 1100133350182021-00225-00
Demandante: GIOVANNY FRANCISCO LOMBANA ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Petición previa

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE**:

1. **Requerir** al Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Giovanni Francisco Lombana Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.968 de Bogotá, presta o prestó sus servicios.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO SECRETARÍA

Jaramillo

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04b6ebd0bfb1b69031c5899b150695be86fcdce6fa1326fa57dbe57bc816e721

Documento generado en 23/08/2021 12:10:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00229-00
Demandante: LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Remite por falta de competencia

La señora LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0001953 del 30 de septiembre de 2020 y 0000596 del 10 de febrero de 2021, por medio de las cuales la Fiscalía General de la Nación la reubicó en el Valle del Cauca y resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de agosto de 2021 y según acta individual de reparto su conocimiento correspondió a este Despacho Judicial.

No obstante, de la declaración bajo juramento efectuada por la señora Lina María Bermúdez Ocampo ante la Notaría Segunda del Circuito de Buga que reposa en el expediente, se advierte que se encuentra laborando en el Valle del Cauca, pues señaló que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 0001953 del 30 de septiembre de 2020, fue trasladada a la **ciudad de Buga**, viviendo en Bogotá con sus hijos solo hasta el 27 de febrero de 2021.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo

consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde la señora Lina María Bermúdez Ocampo presta sus servicios es en la ciudad de Buga (Valle del Cauca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga, de conformidad con el literal b) del numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 22 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.

LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
018
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0d8c0a92515a9b3670a25e2a9451001cd5fcbb29ba8e392fd10c0ab55
b5bf8b**

Documento generado en 24/08/2021 11:59:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00027-00**
Demandante: MYRIAM BARRERO MÉNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Resuelve excepción previa

En el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL POR NO DEMANDAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA”**, fundamentada en que la parte demandante incumplió con dicho requisito previsto en el artículo 166 de la Ley 1147 (sic) de 2011, numeral 1°, al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 *ibídem*). Asimismo, afirmó que la parte actora relacionó la respuesta entregada a la petición elevada frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es decir el **Oficio 20191091873951 de 14/08/2019**, en donde se dio respuesta a la solicitud realizada.

Señala, además, que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaración del silencio administrativo negativo, y a la declaratoria de nulidad de un acto ficto, sin embargo, afirma que en el presente caso no se configura ninguno de estos presupuestos, por cuanto existió respuesta de fondo. En consecuencia, señala que al no haberse demandado el acto administrativo mediante el cual se otorgó respuesta, no se cumple con el requisito señalado en el artículo 166 antedicho, evidenciando así la ineptitud sustancial de la demanda, al no determinar con exactitud el acto demandado, ni referir este en el escrito de la demanda.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción previa formulada, bajo las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante señalar que, al sustentar la excepción propuesta, la apoderada de la parte demandada adujo que la parte actora relacionó la respuesta entregada a la petición elevada frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, es decir el **Oficio 20191091873951 del 14/08/2019**, en donde se dio respuesta de fondo a la solicitud realizada, el cual, al no haber sido demandado, conduce a ineptitud sustancial de la demanda.

Al respecto, deviene importante señalar que el oficio antedicho no corresponde con el número del oficio que allegó la parte demandada como prueba para probar su dicho, pues de los anexos de la contestación de la demanda, se observa como número de radicado el **20191091884871 del 14/08/2019**. En igual sentido, vale indicar que la mencionada profesional del derecho adujo que la misma parte demandante, relacionó la respuesta entregada a la petición elevada frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, notando así el Despacho que el Oficio al que la parte actora hizo referencia fue al **20191091884871 del 14/08/2019** y no al **20191091873951** de la misma fecha. Por lo anterior, resulta claro para esta juzgadora que se trata de un error de digitación por parte de la apoderada del extremo pasivo de la controversia.

Dicho lo anterior, se evidencia que, contrario a lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, la parte actora, además de demandar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto derivado de la falta de pronunciamiento a su petición del 09 de abril de 2019, también demandó el **Oficio No. 20191091884871 del 14 de agosto de 2019**, pues de la pretensión No. 2.3 del libelo demandatorio se lee:

“2.3. Declarar que es nulo el Oficio No. 20191091884871 del 14 de agosto de 2019, con fecha de recibido el 23 de (sic) 2019 expedido por La Fiduciaria la Previsora S.A., que niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, a la docente MIRIAM (SIC) BARRERO MENDEZ (SIC)” (Negrillas originales).

Como consecuencia de lo anterior, se advierte que el argumento esbozado por la parte demandada respecto a que no determinó con exactitud el acto demandado, ni referir este en el escrito de la demanda no se compadece con la realidad, toda vez que, como quedó visto el señalado oficio sí fue relacionado, y por ello, la respuesta de fondo que la entidad demandada aduce existió en dicho oficio, será objeto de análisis en la sentencia, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción *“Ineptitud sustancial por no demandar el acto administrativo que otorga respuesta a la petición realizada”* propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020faa0864f08858f963cef67b9334b4972ba4b3b4e3c68aab46c283e6dc5dac**
Documento generado en 26/08/2021 12:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00228-00**
Demandante: **CLARA DEL PILAR CORTÉS SÁNCHEZ**
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 022, de hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00228-00*

Código de verificación:

**9678d35925417467f71a0942eb0b70c106a223e39d15cd2104d37fe705c
177e0**

Documento generado en 24/08/2021 12:05:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00221-00**
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: GLORIA ELENA GÓMEZ SALGADO
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio representada por el doctor Harol Antonio Mortigo Moreno y la señora Gloria Elena Gómez Salgado, actuando a través del doctor Israel Páez Villarraga.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1.1. La funcionaria presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio, ocupando el cargo de Profesional Universitaria 2044-05.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 58 *ibidem*, se consagró el pago de la reserva especial del ahorro.

1.3. Por el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la

Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por lo que en principio la entidad convocante excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos.

1.4. Es así, como por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y los viáticos, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, pues según estos la entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no la estaba incluyendo.

1.5. La entidad convocante dando respuesta a los aludidos derechos de petición indicó que no accedía al objeto de los mismos; por consiguiente, los peticionarios interpusieron los recursos de reposición y apelación contra dichas decisiones, los cuales fueron desatados confirmando la decisión inicial de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y, en ese sentido, algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad previo a iniciar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.6. En principio la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes, por considerar que las decisiones adoptadas en sede administrativa se encontraban ajustadas a la ley; no obstante, debido a los fallos proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria, respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

1.7. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: i) que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; ii)

que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico a que tenga derecho la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y iii) que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados ha invitado a algunos funcionarios y/o exfuncionarios para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

1.9. Por lo anterior, la señora Gloria Elena Gómez Salgado, aceptó la misma en su totalidad, quedando atenta a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de julio de 2021, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante quien actúa a través de apoderado y la señora Gloria Elena Gómez Salgado, en calidad de convocada, quien igualmente actúa por medio de apoderado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

«Las PRETENSIONES que formula la parte convocante son las siguientes: “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud...»

Se deja constancia que, el apoderado de la parte convocante, como documento anexo como prueba en la solicitud de conciliación prejudicial, allegó la Certificación del 9 de febrero del 2021, del Comité de Conciliación, donde hace la manifestación frente a solicitud incoada, en la siguiente forma: “PRIMERO: Que en la reunión del Comité de

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC-celebrada el pasado 9 de febrero de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-406193 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) GLORIA ELENA GOMEZ SALGADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 52105556, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera: ... Foto anexo expediente. - 2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. 2.2. MOTIVOS La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. **CONCILIAR la reliquidación de algunas prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO**, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

trámite requerido. 2.4. **CONCILIAR** la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. **TERCERO.** En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.” **El apoderado de la Superintendencia manifiesta que el valor acordado es integral por la suma total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 9.877.937) MCTE,** y aclara que la documentación necesaria para adelantar el trámite de pago que debe radicar la convocada es una solicitud de pago adjuntando el Auto de aprobación judicial del acuerdo y la indicación de la cuenta bancaria a la cual se debe consignar el pago.----- **Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien expresó estar de acuerdo y acepta la propuesta por la parte convocante en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada»** (negrita del Despacho).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos a la presente conciliación:

- 3.1.** Resolución No. 74747 del 17 de noviembre de 2017, a través de la cual el Superintendente de Industria y Comercio nombró a la señora Gloria Elena Gómez Salgado, en el cargo de Profesional Universitario 2044 – 05.
- 3.2.** Acta No. 7410, mediante la cual se dejó constancia que la demandante tomó posesión del cargo señalado anteriormente el **4 de diciembre de 2017.**
- 3.3.** Resolución No. 84854 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio adscribió como beneficiario dependiente de la actora, a su hijo y, en consecuencia, ordenó el pago de la prima por dependientes, en cuantía equivalente al 15% del sueldo básico.
- 3.4.** Petición elevada por la convocada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviada vía correo electrónico el **28 de octubre de**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00*

2020 y radicada en la entidad el 29 de octubre de la misma anualidad, con el número “20-406193- -00000-0000”, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro para la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.**

3.5. Oficio No. 20-406193- -2-0 del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informó a la convocada el criterio general de conciliación respecto de la liquidación de los conceptos solicitados.

3.6. Escrito enviado vía correo electrónico el 12 de noviembre de 2020 y radicado en la entidad el 18 del mismo mes y año, con el No. “20-406193- -00003-0000”, a través del cual la convocada expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

3.7. Liquidación efectuada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2017 y el 28 de octubre de 2020, respecto de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes devengados por la convocada, así:

“(…)

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO					
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION					
DESDE EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2017 AL 28 DE OCTUBRE DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES					
Funcionario:	GLORIA ELENA	GOMEZ SALGADO	Proceso N°:	20-406193	
Cédula:	52.105.356				
Fecha Liquidación Básica:	10-dic-2020				
FACTORES BASE DE SALARIO					
Conceptos	2017	2018	2019	2020	
Asignación Básica	2.170.998	2.281.502	2.384.170	2.506.240	
Reserva de Ahorro	1.411.149	1.482.976	1.549.711	1.629.056	
FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS					
Diferencias - Conceptos	2044-05 2017	2044-05 2018	2044-05 2019	2044-05 2020	Subtotal
Prima Actividad	-	-	774.856	814.528	1.589.384
Bonificación por Recreación	-	-	103.314	108.604	211.918
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			06-may-2019	07-may-2020	
Prima por Dependientes	190.505	2.669.357	2.789.480	2.427.293	8.076.635
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	190.505	2.669.357	3.667.650	3.350.425	9.877.937

*Mediante Acta de Posesión No. 7410 del 4 de diciembre del 2017 ingresó a la entidad en el cargo de Profesional Universitario 2044-05.

*Mediante Resolución 84854 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 4 de diciembre del 2017.

(…)”

3.8. Escrito enviado vía correo electrónico el 12 de enero del año en curso y radicado en la entidad el mismo día, con el No. “20-406193- -00006-0000”, por medio de la cual la señora Gloria Elena Gómez Salgado le manifestó a la entidad convocante la aceptación de la liquidación realizada.

3.9. Certificación expedida el 15 de enero de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que la convocada presta sus servicios a la entidad desde el **4 de diciembre de 2017**.

3.10. Certificación expedida el **9 de febrero de 2021**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que señala que en **sesión celebrada el mismo día**, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud que se va a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por la convocada orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como es la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“... el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

2.3.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas Al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4.1. Competencia. Se advierte que la sede de la entidad convocante es la ciudad de Bogotá D. C. y que la convocada es funcionaria de la misma, de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

(...)”

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)

4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

4.3.1. El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00*

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

4.3.2. Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación de básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

4.3.3. Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA la señora Gloria Elena Gómez Salgado, quien igualmente actúa por medio de apoderado.

4.3.4. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 12165 del 16 de marzo de 2016, designó a la doctora Jazmín Rocío Soacha Pedraza como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y a través de la Resolución No. 291 de 7 de enero de 2020, le delegó la facultad de la representación de la entidad en toda clase de procesos judiciales o policivos, así como la representación extraprocesal de la misma, entendida la delegación con las facultades para conciliar, de acuerdo a las normas que regulen la conciliación, quien otorgó poder al doctor Harol Antonio Mortigo Moreno con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Gloria Elena Gómez Salgado otorgó poder al doctor Israel Páez Villarraga, en el cual la convocante también confirió facultad para conciliar.

4.3.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocante, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00*

deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “*Corporanónimas*” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”(Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “*CORPORANONIMAS*”, y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968.”

(...)”

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00*

Por medio del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y, en su artículo 12, dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre las que se encuentra, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 181 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANONIMAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997,

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

“(…)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“... ”

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01, expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4.3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Gloria Elena Gómez Salgado presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, a partir del 4 de diciembre de 2017; **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación el 9 de febrero de 2021, presentó fórmula conciliatoria ante la

Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en las liquidaciones efectuadas, por un valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.877.937,00 M/CTE.)

En ese sentido, la suma señalada en la liquidación obrante en el expediente corresponde a las diferencias que resultan entre las cantidades obtenidas de la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro y las sumas pagadas a la convocada, razón por la cual el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público.

4.3.7. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del 9 de febrero de 2021, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y prima por dependientes a los que le asiste derecho la convocada, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizaría teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

Así las cosas, toda vez que la señora Gloria Elena Gómez Salgado presentó reclamación administrativa el **28 de octubre de 2020**, vía correo

electrónico y radicada en la entidad el **29 de octubre de la misma anualidad**, se precisa que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, pues su vinculación data del **4 de diciembre de 2017**, tal como se acredita en la Resolución No. 74747 del 17 de noviembre de 2017 y en la Certificación expedida el 15 de enero de 2021, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en ese sentido, la liquidación obrante en el expediente se encuentra acorde con dicho aspecto.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

4.4. Decisión. Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que éste sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Gloria Elena Gómez Salgado, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00*

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **GLORIA ELENA GÓMEZ SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.105.556, el 29 de julio de 2021, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.877.937,00 M/CTE.)**.
- 2.** Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 3.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 022, de hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p>
 <p><small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small></p>

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2021-00221-00

018

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a10c38f00326eee7fedbc10310182efc197ef5f1c9643860e394943a9d7831**

Documento generado en 24/08/2021 12:56:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2015-00386 -00
Demandante:	AMANDA DUARTE HERMIDA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2° del artículo 243 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la entidad demandada el 26 de julio de 2021, vía correo electrónico, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 15 del mismo mes y año, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en favor de la señora Amanda Duarte Hermida.

Cabe advertir que, si bien para efectos de la concesión del recurso el artículo 324 *ibidem*, dispone que se deje una reproducción de las piezas que el Juez señale a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto, lo cierto es que, dado que el expediente se encuentra escaneado, se prescindirá de tal exigencia.

En firme este proveído, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 022, de hoy 27 de agosto de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32f74a58eb86e97225d18fd8d2f7a61f743a289ac93857110660ff3
e4bb05064**

Documento generado en 23/08/2021 12:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00153-00**
Demandante: JEISSON BLANCO ORDÓÑEZ
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 1° de julio de 2021, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

018

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289e5d54dcc91ffc8f3a97361bfea8643f03b66bd2bc075e8d0630e80fb6
e5f7**

Documento generado en 26/08/2021 12:05:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00409-00**
Demandante: JULIA JOSEFINA RIVERA CORTÉS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 16 a 22, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora de los años 2015 y 2016, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

2. Pruebas de la parte demandada

La entidad demandada, en el acápite de “PRUEBAS” de su contestación señaló:

“De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

- *Certificado de Fiduprevisora S.A. en el cual se indica la fecha de puesta a disposición de los dineros por concepto de cesantías. (...)* (Negrillas originales).

De igual forma, en el acápite de “ANEXOS” aseguró adjuntar, entre otros, la “[d]ocumental señalada en el acápite de hechos”, encontrando el Despacho que el único hecho de la contestación que invoca documentos es el No. 5, el cual se refiere a la “*certificación de la Fiduprevisora S.A. [según la cual] los dineros fueron puestos a disposición del (sic) docente el 26/08/2016*”.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez revisados los anexos de la contestación por parte del Despacho, se tiene que la entidad demandada no adjuntó la referida certificación; no obstante, dicha documental, expedida por la Fiduprevisora S.A., obra en el expediente a folio 20, dentro de los documentos aportados por la parte actora y decretada como prueba, precedentemente; razón por la cual, en todo caso, no era necesario su aporte por parte del extremo pasivo de la controversia.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 18 de mayo de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación

frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO BOGOTÁ

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00409-00

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6b3a4ac55c9dacb0ae38876c0ec22bf5063b07cb2da3927fc8a37aaf4c60b2a4***
Documento generado en 24/08/2021 11:50:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00411-00**
Demandante: NARDA VARGAS COMBA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2016 y 2017, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

El Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 18 de julio de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
**Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -**

*Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

**Administrativo
Bogotá, D.C.**

*generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto*

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2351ad405338ef8fe5d63a0243ae8cd4c2fa1b38e264263e9f873b1c1d47a1**
Documento generado en 25/08/2021 12:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00437-00**
Demandante: ANA CAROLINA ANGARITA RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 18 a 24, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora de los años 2018 y 2019, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

1.2. Pruebas de la parte demandada

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 12 de abril de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
**Gloria Mercedes
Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -**

*Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO BOGOTÁ

reglamentario 2364/12

Jaramillo

**Administrativo
Bogotá, D.C.**

*generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto*

Código de verificación: **0a1d42e1e977c1ce63736faece104ff55962e29b3cb9bb80165afa4556dfcd78**
Documento generado en 24/08/2021 11:52:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00509-00**
Demandante: **ANUAR ISMAEL RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada solicita oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con la finalidad de que se allegue la siguiente documental:

- Acto administrativo donde se le reconoció el subsidio familiar con todos los soportes de dicho acto administrativo, como lo son solicitud de reconocimiento y registros civiles.
- Constancia del tiempo de servicio del soldado profesional.
- Derechos de petición presentado por el demandante donde solicita se incluya el subsidio familiar en la hoja de servicios.
- Respuestas a los derechos de petición emitida por la sección de ejecución presupuestal y las constancias de notificación.

Sobre el particular se advierte que el Despacho se abstendrá de requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el envío de la aludida documental, toda vez que la misma fue aportada por la apoderada de la entidad demandada, los días 8 de septiembre y 5 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, y fueron decretadas como prueba, precedentemente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

i) Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a la petición formulada por el demandante el 19 de julio de 2018, **ii)** si el actor tiene o no derecho a que la asignación básica que devenga, se tome sobre el 60% y no sobre el 40%, como se aduce lo liquidó la entidad demandada desde que ostentó la calidad de soldado profesional y a la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, para lo cual se deberá establecer si a la entrada en vigencia del Decreto 1794 de 2000, se encontraba vinculado como soldado voluntario; y **iii)** si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento del subsidio familiar bajo las previsiones del Decreto 1794 de 2000, dada la nulidad con efectos *Ex tunc* del decreto 3770 de 2009 y, en consecuencia, se inaplique en su caso particular el decreto 1161 de 2014, bajo el cual goza de dicho emolumento.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARIA DEL PILAR GORDILLO CASTILLO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario, a quien se le tiene en cuenta la renuncia presentada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS JESÚS SALAZAR MORALES**, como apoderado de la parte demandada, en virtud del poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Jaramillo
Administrativo
Bogotá, D.C.
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **ab17afe13a586f2b1575e448e2a8df98731057706aa5faea73e512545223abdd**
Documento generado en 24/08/2021 11:57:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00009**-00
Demandante: **MARÍA YANETH RINCÓN PÉREZ**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la actora de los años 2015 y 2016, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

1.2. Parte demandada

Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, luego, no hay pruebas que decretar

1.3.Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 30 de noviembre de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

1.4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

reglamentario 2364/12

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00009-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00033-00**
Demandante: ANA AMELIA LADINO MUÑOZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

2.1. El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la

expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 15 de noviembre de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARRASCO Secretaria

reglamentario 2364/12

Jaramillo
Administrativo
Bogotá, D.C.
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **23b7547d647f818b4034efe4c2a9078047674037b143aeffc958f1265ce41876**
Documento generado en 25/08/2021 12:35:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00042-00**
Demandante: MARTHA PATRICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas de la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 9 a 18, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Pruebas de la parte demandada

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la

Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 27 de junio de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

3. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00042-00

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **26cfc1e5ed7454ce772fe3422e2847b0f4d035101be7340450aa0ed93516ad52**
Documento generado en 24/08/2021 11:54:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00166-00**
Demandante: **MAXIMILIANO GÓMEZ ALFONSO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente a folios 10 a 23, aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2 Pruebas solicitadas por la parte demandada

La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, así como oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., con la finalidad de certificar los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales a la parte actora.

Sobre el particular se advierte que el Despacho se abstendrá de requerir a la Fiduprevisora S.A. el envío de la aludida certificación, toda vez que la copia de los extractos de la totalidad de los descuentos realizados en salud al actor, expedida por la Fiduprevisora S.A., obra en el expediente, dentro de los documentos aportados por la parte actora y decretados como prueba, precedentemente.

1.3.Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

i) Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por el actor el 16 y 22 de agosto de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A., respectivamente, **ii)** Si las mesadas pensionales reconocidas a favor del demandante en calidad de pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud, **iii)** Si procede o no la devolución de los mismos y **iv)** si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1.4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y por el Doctor Carlos Alberto

Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
018
Juzgado
Bogotá D.C., -

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 022 de hoy 27 de agosto de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Jaramillo

Administrativo
Bogotá, D.C.

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ad6f137535e7d10b6df13bc8ec12458fafc9f9ec04aa45be3189844d86f16**
Documento generado en 23/08/2021 11:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>